



Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, hoy 14 de marzo de 2022. Con atenta constancia que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del proveído del 17 de febrero de 2022 se surtió entre el 4 y el 8 de marzo del mismo año. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	1581040879001-2019-00052-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERNANDO RINCÓN PIMIENTO

Procede enseguida este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 17 de febrero de 2022, por medio del cual no se accedió a su solicitud de suspensión y se le requirió para que presentara el dictamen pericial contentivo del avalúo con el cumplimiento de los requisitos, manifestaciones, y declaraciones previstas en el Artículo 226 del C.G.P, en concordancia con el numeral 4 del Artículo 444 *ibidem*.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El 25 de julio de 2019, el Banco Agrario de Colombia S.A. por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de Hernando Rincón Pimiento para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré no. 015866100003354.

El 22 de agosto de 2019 se libró auto mandamiento de pago en contra del ejecutado y se dispuso su notificación conforme a lo normado en el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. En esa misma fecha se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-21448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá.

La notificación del ejecutado se surtió el 5 de septiembre de 2019, quien vencido el termino concedido no propuso ningún medio exceptivo, razón por la cual, el 26 de septiembre de 2019, se emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución, así como el remate del inmueble hipotecado, condenar en costas a la parte pasiva, y la presentación de la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del C.G.P.

El 2 de febrero de 2022 la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, presentó avalúo del inmueble embargado y secuestrado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-21448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá.

Posteriormente, el 16 de febrero del año que avanza, se radicó escrito firmado por el ejecutado, el apoderado especial de la entidad demandante y la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, a través del cual se solicita la suspensión del proceso hasta el 19 de septiembre de 2025.



Por auto del 17 de febrero del año en curso, se negó la solicitud de suspensión del proceso en consideración a que el 26 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución y por tanto no se satisfacían los presupuestos exigidos por el Artículo 161 del C.G.P. Igualmente, se dispuso requerir al apoderado del Banco Agrario de Colombia con el objetivo de que presentara el dictamen contentivo del avalúo con el cumplimiento pleno de los requisitos, manifestaciones y declaraciones previstas en el Artículo 226 y siguientes del C.G.P en concordancia con el Numeral 4 del Artículo 444 *ibidem*.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado 17 de febrero de 2022. Del escrito se corrió traslado el 04 de marzo del mismo año, tal y como lo ordena el Artículo 319 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la modificación, incorporación y/o aclaración de la providencia recurrida al considerar viable la solicitud elevada ante este juzgado. En consecuencia, se despachen favorablemente las pretensiones de su poderdante.

Si bien el Artículo 161 del C.G.P, inciso 1 y numeral 2, precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, ello es bajo el entendido de que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión del proceso, pero, al tratarse de un proceso ejecutivo este no finaliza con el auto que ordena seguir adelante la ejecución sino con la sentencia de terminación del proceso por cualquiera de los medios establecidos, como puede ser el pago total de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito, y lo equivalente a la sentencia, en este asunto, sería el auto que decreta su terminación.

En lo concerniente al avalúo, considera que al requerírsele para que aporte un dictamen pericial para dar trámite al avalúo presentado, se está ante un exceso ritual manifiesto ya que el avalúo es precisamente el dictamen pericial tal y como lo establecen los Numerales 1 y 4 del Artículo 444 del C.G.P.

Si tuviese que presentar el avalúo y aparte un dictamen pericial se haría más gravosa la situación del ejecutado, ya que los gastos de un proceso corren a su cargo, y el Banco Agrario, como entidad del Estado, tiene por política ayudar al máximo a los campesinos.

CONSIDERACIONES

1.- De la Suspensión Del Proceso.

En el numeral 1 de la providencia cuestionada, se dispuso no suspender este proceso, en consideración a que para ese momento ya existía orden de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 161 del C.G.P., establece que: “el juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”



El proceso, etimológicamente, es el conjunto de fases sucesivas que apuntan hacia un fin determinado que, en tratándose del derecho procesal, es la consecución de una sentencia. En consecuencia, la emisión de la sentencia se erige como la forma normal u ordinaria de terminación del proceso. En tal sentido, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupre - editores, 2016, señala:

“Viene a ser la sentencia la forma normal, ordinaria, de finalizar el proceso civil y se presenta luego de superadas las etapas de instrucción y alegaciones usuales en las diversas legislaciones procesales que sólo en ciertos casos pueden no observarse cuando existe allanamiento a la demanda o sentencia anticipada, figuras que permiten obtener la sentencia con una mayor celeridad pero que, por llegarse a la misma, no constituye forma anormal de finalización, todo lo cual **establece que lo que determina la forma normal de terminación de un proceso es que el mismo culmine con una sentencia**, así no se hayan observado previamente la totalidad de las etapas procesales que son usuales para arribar a ella.”

De conformidad con los Artículos 443 y 440, inciso 2 del C.G.P., en tratándose de procesos ejecutivos se emite sentencia cuando el demandado propone medios exceptivos. Si son negadas, la orden será en primera medida la de seguir adelante la ejecución. No obstante, idéntica orden debe emitirse a través de auto cuando el ejecutado no haga resistencia a la pretensión procesal.

Así, indistintamente de la forma procesal, auto o sentencia, en lo sustancial, ante la falta de oposición o no prosperidad de las excepciones planteadas, la orden es la misma, continuar con la ejecución.

Sin embargo, sea que la orden de seguir adelante con la ejecución se emita mediante auto o mediante sentencia, con ella no se pone fin al trámite del proceso ejecutivo, toda vez que le subsisten la liquidación del crédito, la condena en costas al ejecutado, y la realización del avalúo y remate de los bienes que estén embargados y secuestrados y de los que en el futuro se embarguen.

Cierto es que el Artículo 161 del C.G.P., establece que la oportunidad procesal para suspender el proceso, es hasta antes de que se emita sentencia. No obstante, se trata de una norma de carácter general, que rige para todos los procesos, y que por tal motivo no contempló específicamente que en el proceso ejecutivo existe la particularidad de que, con la emisión de la sentencia desfavorable para las excepciones del ejecutado, o su equivalente cuando no existe oposición, es decir, el auto de seguir adelante la ejecución, no se pone fin al proceso.

Así, la interpretación literal del Artículo 161 del C.G.P, implica, en un primer escenario, que ante la emisión de una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, o su equivalente cuando no hay oposición, las partes no tengan la posibilidad de solicitar la suspensión del proceso pese que continúe su trámite en la respectiva instancia. O, en otro evento, un trato diferenciado frente a una idéntica decisión, pues ante una sentencia que ordena seguir adelante la ejecución no sería procedente la suspensión procesal, en tanto que si lo que contiene tal decisión es un auto, la pretensión saldría avante.

Lo anterior, va en contravía de la filosofía de tal mecanismo procesal, cual es precisamente que el proceso entre en un estado transitorio de reposo, que se detenga temporalmente su desarrollo hasta tanto cese la causa de la suspensión, o al



vencimiento del plazo por el cual fue concedido. Significa lo anterior, que mientras no finalice el proceso de forma definitiva por cualquiera de los mecanismos establecidos por el Legislador, es procedente su suspensión.

En el caso de marras, el ejecutado no propuso excepciones, lo que conllevó a que el 26 de septiembre de 2019, se emitiera auto ordenando seguir adelante la ejecución conforme a lo normado por el Artículo 440 del C.G.P. Lo anterior, fue precisamente lo que conllevó a este despacho a que el 17 de febrero de 2022, se negara la solicitud de suspensión efectuada con base en el numeral 2 del Artículo 161 *ibidem*, al considerarse que no se cumplían los requisitos del inciso 1 de esta última norma.

Si bien este despacho venía sosteniendo la tesis de que la suspensión procesal no tenía cabida cuando existía sentencia de seguir adelante la ejecución, o su equivalente cuando no se proponían medios exceptivos. En esta oportunidad, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia, considera necesario recoger la interpretación horizontal que venía haciendo, para en su lugar tener en cuenta la plasmada en este auto, por cuanto resulta más garantista para los derechos de las partes, para facilitar la autocomposición del litigio, y ser la que más se ajusta a los fines que persigue la figura procesal invocada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso no existe decisión que ponga fin al proceso, el escrito que contiene tal pedimento es suscrito por todas las partes, y por un tiempo definido, se habrá de acceder a la suspensión deprecada.

En mérito de lo anterior, se habrá de reponer el numeral primero del auto adiado 17 de febrero de 2022, para en su lugar ordenar la suspensión del proceso, conforme al Artículo 161, numeral 2 del C.G.P hasta el 19 de septiembre de 2025

2.- Del Avalúo

El numeral segundo de la parte resolutive del auto opugnado señala:

“**REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva presentar el dictamen pericial contentivo del avalúo con el cumplimiento pleno de los requisitos, manifestaciones y declaraciones previstas en el Artículo 226 y siguientes del C.G.P, acompañado del avalúo catastral de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del Artículo 444 *ibidem*.”

De lo anterior resulta evidente que, contrario a lo manifestado por el recurrente, lo que se le solicitó por parte de este despacho fue que el avalúo allegado, como dictamen pericial que es, cumpliera con los requisitos y presupuestos mínimos que establece el Código General del Proceso en los Artículos 226 y siguientes, para que pudiese ser tenido en cuenta, mas no un avalúo y adicionalmente un dictamen pericial, como aspectos diferenciados. Nótese que no se le dijo que allegara adicionalmente un dictamen pericial, sino que el dictamen pericial **contentivo** del avalúo acogiera las normas que rigen ese medio de prueba.

La presentación del avalúo, en los procesos ejecutivos, a través de dictamen pericial encuentra soporte legal en el Artículo 444 del C.G.P, así:

“1. Cualquiera de las partes o el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto **podrán contratar el dictamen pericial** directamente con entidades o profesionales especializados...”



4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo catastral deberá presentarse un **dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**”

De la lectura de la norma en cita se evidencia sin lugar a equívocos que el requerimiento efectuado a la parte actora en el numeral segundo del proveído que data del 17 de febrero de 2022 tiene asidero legal, y no obedece a un capricho o al arbitrio de esta juzgadora, pues la presentación del avalúo de los bienes, en los procesos ejecutivos, debe hacerse bajo la figura del dictamen pericial por mandato expreso del Artículo 444 del C.G.P, ya que de ese modo se garantiza el derecho de contradicción y de defensa, por tanto se trata de una exigencia de carácter legal que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser en ningún caso derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, debiéndose incluso tener por no escrita cualquier estipulación en contrario (Artículo 13 C.G.P), por lo que en consecuencia no se trata de una decisión y requerimiento desproporcionados que se alejen del ordenamiento jurídico.

La conclusión anterior, encuentra igualmente respaldo en la doctrina nacional. Así por ejemplo el doctor MARCO ANTONIO ALVÁREZ, en su libro Ensayos Sobre el Código General del Proceso, Volumen III, medios probatorios, página 319, señala:

“El avalúo de bienes en procesos ejecutivos tiene una regulación propia que recoge el Artículo 444 del Código General del Proceso, **aunque es claro que esa tipología de dictámenes también debe sujetarse a las reglas generales previstas en los Artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no se contrapongan a las disposiciones especiales.**

Quiere ello decir, por vía de ejemplo, **que el avalúo debe contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones a que hace referencia el citado Artículo 226 del Código General del Proceso**, que las partes tienen el deber de colaboración con el perito, y que este, claro está, tiene que desempeñar su labor con imparcialidad, por más que sea contratado por la parte interesada, con quien además no puede acordar una prima de éxito.” (Negrilla propia)

Ahora, si bien se le solicitó por parte del juzgado allegar el avalúo catastral, ello obedece al acatamiento de lo dispuesto por el numeral 5 del Artículo 444 del C.G.P, toda vez que el ejecutante no se acogió al mismo incrementado en un 50% y optó por allegar un dictamen conforme a lo reglado en el Numeral 1 *ibidem*, el cual, como se dijo, debe reunir las exigencias del Artículo 226 y siguientes del C.G.P..

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 17 de febrero 2022.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y única instancia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el numeral primero del auto adiado 17 de febrero de 2022.



SEGUNDO. - Corolario de lo dispuesto en el numeral anterior, se **ORDENA** la suspensión del proceso, conforme al Artículo 161, numeral 2 del C.G.P. hasta el 19 de septiembre de 2025.

TERCERO. - **NO REPONER** el numeral segundo del auto que data del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia dicho numeral permanece incólume.

CUARTO. - **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 17
Fijado el 20 de mayo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac061cda8ad5ace5c262125b21611e929aafd1a9452afebb3011bda33d9e985**
Documento generado en 19/05/2022 06:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>